

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ODALINDA ORTA LOPEZ  
Demandados: YOLADIS RUIZ MAYORGA  
Rad: 204004089001-2023-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, ODALINDA ORTA LOPEZ por medio de apoderado judicial Doctor, DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO en contra de YOLADIS RUIZ MAYORGA con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ODALINDA ORTA LOPEZ en contra de YOLADIS RUIZ MAYORGA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO por un Valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$8.925.000), moneda corriente, correspondientes a los intereses corrientes de la obligación.
- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.550.000), moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios de la obligación.
- Por el valor de los intereses que se hayan causado a una tasa mensual del 2.5% desde la fecha que hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

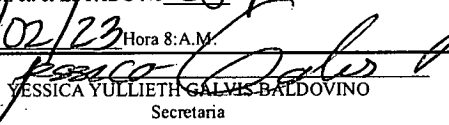
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, DEIBYS LEONARDO NAVARRO TRUJILLO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 009
Hoy 01/02/23 Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ODALINDA ORTA LOPEZ contra: YOLADIS RUIZ MAYORGA  
RAD: 204004089001-2023-00018-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, como también peticiona que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el señor: YOLADIS RUIZ MAYORGA CC 49.553.704, como docente al servicio del **MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

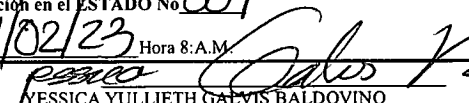
**TERCERO:** Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de YOLADIS RUIZ MAYORGA CC 49.553.704, con dirección **CARRERA 39# 48 – 39 APTO 901 EDIFICIO TRAMONTI 39 – P.H.B CABECERA DEL LLANO** ubicado en la ciudad de **BUCARAMANGA – SANTANDER**, con matrícula inmobiliaria N° 300-307994. Para el cumplimiento de lo anterior, oficiése a la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga-Santander.

**CUARTO:** Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de YOLADIS RUIZ MAYORGA CC 49.553.704, con dirección **CALLE 15# 11 – 60** ubicado en el municipio de Curumani – Cesar, con matrícula inmobiliaria N° 192-36524. Para el cumplimiento de lo anterior, oficiése a la oficina de instrumentos públicos de Curumani – Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 001
Hoy 01/02/23 Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria